

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Veintiséis, (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000451-00
DEMANDANTE : EFRAIN SEGUNDO MARTINEZ SEGRERA
DEMANDADO : SINALI TERESA MARTINEZ SEGRERA
ELEXIA PAOLA MARTINEZ SEGRERA
PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 26/08/2021 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL DE PERTENENCIA para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente.

- Debe aclarar hechos y pretensiones

Señala el numeral 4° del artículo 82 del CGP., lo siguiente:

“4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.

En el caso sub lite, se aprecia, que el actor solicita que se declare que le pertenece el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-73038, ubicado en entre las carrera 21 y 21B con las calles 37 y 38, sin embargo, no precisa si su deseo es invocar la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, de tal suerte que, deberá la parte demandante, aclarar bajo cuál de los dos conceptos sustenta su demanda.

De otra parte debe aclarar las pretensiones que acumula como principal y subsidiaria, pues el proceso de pertenencia tiene el trámite de verbal con las particularidades que se señala en el artículo 375 del CGP, mientras que el pago de mejoras y devolución del dinero que dice la demandante entregado a la parte demanda, se tramita por proceso verbal sin las exigencias del proceso de pertenencia. Debe tenerse en cuenta para acumular pretensiones lo señalado en el artículo 88 del CGP.

De otra parte debe demandar a todos los que aparecen como propietario del inmueble objeto de pertenencia según el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y cumplir con las exigencias del artículo 82 del CGP y siguientes respecto del demandado que se incluya.

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8° inciso segundo del mismo Decreto.

Señala el artículo 6° del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8°, inciso 2° de la norma en cita, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación en la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CLASE DE PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000451-00
DEMANDANTE : EFRAIN SEGUNDO MARTINEZ SEGRERA
DEMANDADO : SINALI TERESA MARTINEZ SEGRERA
ELEXIA PAOLA MARTINEZ SEGRERA
PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 26/08/2021 – INADMITE DEMANDA

- **Se debe citar al acreedor hipotecario**

El numeral 5° del artículo 375 del estatuto procesal vigente, enseña:

“...Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

De conformidad con la norma en cita, y en atención al certificado de tradición aportado con la demanda, se observa en la anotación N° 10 de fecha 10 de diciembre de 2006, hipoteca a favor del Fondo Nacional de Ahorro, respecto al inmueble que se pretende en usucapión de tal suerte que, deberá la parte demandante, allegar toda la información exigida en el artículo 82 y siguientes del CGP respecto a dicha entidad para efectos de su citación.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Civil 007

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9b03becca98039a5072e87f7991e11a3bee8680279ac0507df01024952cf19c

Documento generado en 26/08/2021 09:37:58 PM

CLASE DE PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000451-00
DEMANDANTE : EFRAIN SEGUNDO MARTINEZ SEGRERA
DEMANDADO : SINALI TERESA MARTINEZ SEGRERA
ELEXIA PAOLA MARTINEZ SEGRERA
PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 26/08/2021 – INADMITE DEMANDA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>